



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
CONTRATACIÓN DE UNA
INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN
PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD
PÚBLICA**

1 de octubre de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta sobre la representación a la que hace referencia el artículo 30.2 del RD 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como la legislación contractual aplicable a la relación entre la empresa consultante y una entidad pública.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 18 de noviembre de 2008, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito de UNA EMPRESA planteando diversas cuestiones en materia de contratación.

En el escrito presentado la empresa señala que la misma va a ser contratada por una entidad pública para la explotación, operación y mantenimiento de la planta de cogeneración que pertenece a dicha entidad pública.

La empresa mencionada pregunta cómo se puede articular dicho contrato, y hace mención al artículo 30.3 del Real Decreto 661/2007, sobre la gestión de tarifas primas y complementos a través de terceros.

El escrito también indica las actividades que desarrollará la empresa contratada para la planta de cogeneración propiedad de la entidad pública.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la aplicación del artículo 30 del Real Decreto 661/2007

El artículo 30 del Real Decreto 661/2007, citado parcialmente en el escrito de la consulta, establece que *“Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 liquidarán con la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este real decreto.*

2. Las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 recibirán de la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente a las primas y complementos que le sean de aplicación.

3. Los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores podrán ser gestionados, a través de un tercero previa autorización por parte de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y ser designado conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas”.

De la redacción del mismo, se concluye que la gestión de las liquidaciones de pagos de las tarifas reguladas, primas y complementos la tiene la Comisión Nacional de Energía. Por lo tanto, la referencia a la posibilidad de que dichas liquidaciones puedan ser gestionadas por un tercero (artículo 30.3), no se refiere a la relación contractual entre la Comisión Nacional de Energía y las empresas de generación y distribución o los representantes de las mismas, sino a la posibilidad de que la CNE establezca un contrato con un tercero, siempre que haya sido autorizado por la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria Turismo y Comercio, para que dicho tercero realice la gestión de liquidaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 30.

En definitiva, el contrato al que hace referencia el artículo, no tiene que ver con el contrato de explotación que pretende realizar la empresa consultante con la entidad pública mencionada, sino al contrato que pudiera realizar la CNE con un tercero en materia de liquidaciones.

3.2 Sobre la forma de articular legalmente el contrato de explotación y mantenimiento al que se refiere el escrito, cuando dicha empresa quiere suministrar la energía térmica a la entidad pública, así como el contrato de suministro de gas si la ERM (Estación de Regulación de Medidas) está a nombre de la entidad pública.

Dado que se trata de una prestación de servicios y suministros entre una empresa privada y una entidad pública, debería llevarse a cabo un contrato según la legislación de contratación del sector público, conforme a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Por cuanto en la consulta no se identifica la naturaleza de la entidad pública, no es posible identificar *a priori* el ámbito de aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, a la entidad pública titular de la instalación objeto de la consulta. Así, ha de significarse que el ámbito definido en el artículo 3.1 de la citada Ley 30/2007 pretende abarcar de forma completa a todo el sector público, sin embargo, dentro del sector público, la propia Ley diferencia distintos tipos de sujetos a los que se aplican sus normas de forma modulada con distintos grados de intensidad. Simplificando, pueden distinguirse tres categorías: Administraciones Públicas, Entes calificados como Poderes Adjudicadores, resto de entes del sector público. Por tanto, para determinar el régimen jurídico aplicable a la contratación que realice la entidad pública titular de la instalación, resultará aplicable en mayor o menor medida, la precitada Ley 30/2007, dependiendo de la naturaleza jurídica de dicha entidad.

Por otra parte, respecto de la compra de gas o de electricidad, ha de significarse que para que *inter partes* (frente al suministrador) resulte obligada la entidad prestadora de los

servicios, esta entidad deberá ser quién suscriba el correspondiente contrato de suministro. Además, a los efectos de dictaminar el régimen jurídico aplicable, la venta de energía térmica a la entidad pública también tendrá la consideración de contrato de suministro.

Finalmente, para la venta de energía eléctrica, en los términos expresados en la consulta, la entidad vendedora podría/debería actuar representando al titular de la instalación, bien en nombre propio o ajeno, y, en ambos casos, por cuenta ajena. Y, en lo referente al cobro de las primas, prima equivalente, y complementos, dicha empresa también podrá/deberá tener la consideración de representante (artículo 30.1 y 30.2 del Real Decreto 661/2007) de la entidad titular de la instalación, siempre que pretendan los objetivos descritos en la consulta.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.